

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Ego, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de la Gobernación

1213

Orden de 19 de junio de 1939 complementaria de la de 30 de mayo de 1939 para aplicación del Decreto de 16 de mayo de 1939 sobre Subsidio al excombatiente.

Para aplicación del Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Subsidio al ex combatiente, y como complemento de la Orden dictada en treinta del mismo mes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los beneficios concedidos a los ex combatientes por Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, deberán solicitarse necesariamente en las Comisiones Locales del Municipio donde los interesados se hallaren empadronados al tiempo de su incorporación a filas, o en otro caso en el que hayan percibido sus familiares el Subsidio al Combatiente durante los seis últimos meses.

Las Comisiones Locales exigirán al todo solicitante del Subsidio certificación en que consten los extremos a que se refiere el párrafo anterior, sin cuyo requisito se negarán a tramitar los expedientes incoados.

Artículo segundo.—Las Comisiones Locales, en el plazo de diez días, revisarán todos los expedientes de Subsidio al ex combatiente cuyos beneficios hubieren sido ya concedidos al tiempo de la publicación de esta Orden exigiendo a los interesados la presentación del certificado preceptuado anteriormente. La no presentación de este documento en el plazo de quince días será motivo de baja en el padrón de beneficiarios.

Artículo tercero.—Los individuos a quienes corresponda percibir el Subsidio durante el plazo de treinta días, en virtud de hallarse comprendidos en la regla quinta, artículo tercero del Decreto no tendrán obligación de inscribirse en los Registros de Colocación, ni será necesaria, por consiguiente, la presentación del certificado exigido en el párrafo tercero, artículo octavo del mencionado Cuerpo Legal.

Artículo cuarto.—Los ex combatientes que perteneciendo a las quintas licenciadas por recieates disposiciones, sigan prestando servicios en el Ejército o Milicia a propia voluntad, no tendrán derecho a los beneficios del Subsidio, cesando en el percibo del mismo si ya les hubiere sido concedido.

Artículo quinto:—Si por cual

quier causa o circunstancia no funcionaran en el Municipio los Registros de Colocación, serán las Alcaldías de la localidad las encargadas de expedir el certificado prevenido para justificar la inscripción en aquellos del ex combatiente.

Burgos 19 de junio de 1939

Año de la Victoria
 SERRANO SUNER

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer, que el nombramiento de Auxiliar de la Recaudación Ejecutiva de Cédulas personales de esta Diputación hecho a favor de D. Marfano Cuartero Cuartero, se amplie en el sentido de hacerlo extensivo para todo cuanto se relacione con la exacción de créditos, impuestos y demás derechos provinciales por el procedimiento ejecutivo, autorizados por el Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto de 18 de diciembre de 1928.

En su consecuencia, ruego a cuantas personas naturales o jurídicas tengan que intervenir en lo relacionado a la función recaudadora encomendada a dicho Auxiliar, le presten el auxilio necesario facilitándole cuantos datos les sean solicitados por el mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Logroño, 20 de junio de 1939.
 Año de la Victoria.

El Presidente.—Hilario Amelivia.

Delegación provincial de Industria de Logroño

1209

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

D. Francisco Martín Herrero, mayor de edad y vecino de Logroño, solicitó autorización de acuerdo con las normas del Decreto del 20/8/38, para establecer en Logroño una fábrica de gaseosas empleando; Saturador y gasómetro; llenadora de botellas; taponadora, llenadora de sifones, pila de lavar, accionados por motor eléctrico de 2 H. P. en la que dará trabajo a 2 obreros con una producción inicial de 500 gaseosas diarias.

Publicado el anuncio correspondiente a los efectos de reclamación en el B. O. de la provin-

cia del 6/6/39 no se ha presentado ninguno en contrario.

Entendiendo esta Delegación de Industria que con el establecimiento de esta nueva industria de fabricación de gaseosas se favorece el abastecimiento de este producto a los puestos de bebidas y refrescos en la temporada de verano y teniendo en cuenta que no se lesionan intereses como lo demuestra la carencia de reclamaciones en contrario, he resuelto autorizar al mencionado Sr. Martín para el establecimiento en Logroño de una fábrica de gaseosas a base de la instalación y producción arriba mencionadas; que esta autorización se concede exclusivamente al mencionado Martín el que no podrá ampliar transformarla o trasladar la industria sin previo permiso del S. N. de Industria y que previamente a puesta en marcha (para lo que se le concede autorización provisional que se hará efectiva cuando por el personal de esta Delegación se compruebe que la instalación se ajusta a la autorización concedida) deberá cursar el alta correspondiente a la Hacienda a los efectos de pago de la contribución que pudiera corresponderle así como cumplir cuantos requisitos de índole sanitaria o municipal afecten a esta clase de industrias.

Logroño, 17 de junio de 1939.—
 Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe,
 F. Gómez Escolar

1210

De acuerdo con las normas del Decreto del 20/8/38.

D. Santiago Somalo Redondo, mayor de edad y vecino de Brieva de Cameros solicita autorización de esta Delegación de Industria para establecer una industria de elaboración manual de pan en un horno ya establecido con anterioridad en dicho pueblo a base de una producción de 100 piezas diarias de 2 kilogramos para abastecimiento del pueblo de Brieva.

Quien se considere perjudicado con la transformación de esta industria, podrá reclamar en el plazo de ocho días ante esta Delegación: Isidro Iñiguez núm. 2--1.º

Logroño, 17 de junio de 1939.
 Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe,
 F. Gómez Escolar

Imprenta Provincial

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

CONCURSO PUBLICO

1211

Al día siguiente hábil de aquél en que hayan transcurrido veinte también hábiles desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar a las trece horas en punto en la Sala Capitular de este Excmo. Ayuntamiento, la apertura de pliegos que se presente durante el plazo hábil conteniendo proposiciones para optar a la adjudicación del Seguro de incendios de los edificios y bienes detallados en el expediente de su razón, con arreglo a las siguientes características:

Riesgo total a asegurar: pts, 1.983.500.

Presentación de pliegos. Durante los citados veinte días a las horas de diez a trece y en la Intervención Municipal.

El expediente conteniendo los pliegos de condiciones y el modelo de proposición puede ser examinado en la Intervención Municipal durante todos los días hábiles y a las horas de diez a trece.

Logroño 17 de junio de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

Julio Pernas

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1179

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Hormilla, que fué declarada oficialmente el día 16 de octubre último.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Logroño 16 de Junio de 1939.
 Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

1199

CAZA

Teniendo conocimiento este Gobierno de que con cierta frecuencia se quebrantan las normas legales sobre veda de la caza, por la presente recuerdo a los señores Alcaldes de toda la provincia y Puestos de la Guardia Civil y demás agentes de la Autoridad el deber ineludible en que se hallan de imponer el más

estricto cumplimiento, de la legislación vigente en dicha materia, denunciando a los infractores a quienes se castigará con el máximo rigor.

Logroño, 17 de junio de 1939.
Año de la Victoria
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez
ESTRICNINA

1206

Con esta fecha he autorizado al Sr. Alcalde de Corporales para echar estricnina por un plazo que no podrá exceder de ocho días y dando comienzo a la operación tres días después de publicada la presente circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 19 de junio de 1939
Año de la Victoria
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

CIRCULAR

1180

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de San Asensio, que fué declarada oficialmente el día 19 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 16 de junio de 1939
Año de la Victoria
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

CIRCULAR

1181

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Rodezno, que fué declarada oficialmente el día 13 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 16 de junio de 1939
Año de la Victoria
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

CIRCULAR

1182

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Molinos de Ocón, que fué declarada oficialmente el día 7 de Febrero pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 16 de junio de 1939
Año de la Victoria
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

CIRCULAR

1183

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Bañares, que fué declarado oficialmente el día 18 de Enero pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de junio de 1939.
Año de la Victoria.
El Gobernador Civil,
Jesús Cagigal Gutiérrez

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

1201

Aprobada por este Ayuntamiento la propuesta de habilitación y suplemento de créditos, el expediente que a tal efecto se instruye, queda de manifiesto en esta Secretaría por plazo de quince días hábile, para su examen y reclamaciones que estimen presentar los vecinos.

Préjano, 16 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.
El Alcalde

EDICTO

1184

D. Nicolás del Campo-Ortega Alcalde—Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa de Murillo de Río Leza.

Hago saber: Que terminados los trabajos de la Depuración del Amillaramiento a base del Catastro Parcelario de todas y cada una de las fincas rústicas que radican en este término municipal, tanto de vecinos como de forasteros en la forma que está ordenado por las vigentes disposiciones del ramo, y aprobados por el Ayuntamiento y junta pericial de mi presidencia, se ha acordado estén expuestos al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para los efectos de reclamaciones si ha ello hubiere lugar en cuanto a la clasificación y líquido imponible asignado a todas y cada una de las fincas rústicas, pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación.

Murillo de Río Leza a 14 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1194

Aprobado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades, el reparto del año 1937 queda expuesta al público por el plazo de 15 días a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante este plazo y tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Lagunilla, 16 de junio de 1939.
Año de la Victoria.
El Alcalde

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE LODOSA

1192

El Señor Presidente, de la Co-

munidad de Regantes, del Canal de Lodosa, en esta villa.

Convoca por el presente, a Junta General Ordinaria, en primera convocatoria, a todos sus partícipes, para el día 29 del actual, y hora de las cinco de su tarde, en el Salón Social, «Zugasti» n.º 2, a fin de dar cumplimiento, a lo que disponen los Estatutos, de esta Comunidad.

Aldeanueva de Ebro, 13 de junio de 1939.—Año de la Victoria.
El Presidente,

EDICTO

1205

D. Manuel Fernández Malo, Alcalde presidente de la Junta Pericia de este pueblo de Galilea.

Hago saber: Que una vez terminados y aprobados en principio, los trabajos ordenados por la superioridad para la depuración del amillaramiento rústico de este término municipal, quedan expuestas al público por un plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que, tanto los vecinos como los contribuyentes forasteros, puedan examinarlos y presentar las oportunas reclamaciones.

Galilea, 19 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.
El Alcalde

FISCALÍA PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

1208

El «Boletín Oficial del Estado» n.º 157 de 6 de los corrientes, publica la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación.

Orden de 25 de mayo de 1939 obligando a los propietarios a la adquisición de la Cédula de Habitabilidad en la Fiscalía de la Vivienda.

Para cumplir lo dispuesto en los apartados A) y C) del artículo segundo del Decreto 111, evitando que sean ocupadas viviendas anti-higiénicas, o que en ellas se produzca hacinamiento por excesiva aglomeración de moradores en relación con su capacidad, fué creada en 16 de enero de 1937, por la Fiscalía Superior de la Vivienda, con aprobación del Gobernador General del Estado, la Cédula de Habitabilidad.

Demostrada la utilidad de este servicio, que tantos beneficios viene proporcionando, se hace preciso continuarle con aquellos perfeccionamientos derivados de

la práctica de su aplicación, modificando el modelo primitivamente empleado, para que pueda utilizarse y extenderse a todas las provincias.

Por otra parte, la necesidad de extender a todas las provincias el servicio de la Cédula de Habitabilidad, exige su implantación en la zona últimamente liberada, estableciéndola con carácter general y con sujeción a las modificaciones recogidas en el modelo que después se inserta.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—A partir del primero de julio venidero, todo propietario viene obligado a la adquisición de la Cédula de Habitabilidad en la Fiscalía de la Vivienda, como trámite previo indispensable para ofrecer al alquiler de la vivienda o local de permanencia que con ella tenga relación de continuidad. Dicho documento se ajustará al modelo

que a continuación de esta Orden se inserta.

Artículo segundo.—La tramitación de la Cédula de Habitabilidad, se acomodará a las instrucciones que al dorso del modelo se consignan.

Artículo tercero.—Por expedición de la Cédula de Habitabilidad las Fiscales de la Vivienda percibirán los derechos que se expresan en la tarifa que junto con esta Orden se publica.

Artículo cuarto.—Por incumplimiento de lo que se ordena, será sancionado en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Por el Fiscal Superior de la Vivienda se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este servicio.

Burgos, 25 de mayo de 1939.—

Año de la Victoria.

Serrano Suñer

ADICIÓN CONDICIONAL

Tarifa de la Cédula de Habitabilidad

CLASE	Alquiler mensual de la vivienda o edificio ocupado	Tiempo transcurrido desde el alquiler anterior (que demostrará presentando la Cédula de Habitabilidad anterior)	TARIFA
1.ª	Hasta 25 pesetas	Menos de un año	0'50 pta ^s
2.ª	" " "	Más de un año	1'00 "
3.ª	De 25'01 a 50	Menos de un año	1'00 "
4.ª	" " "	Más de un año	2'00 "
5.ª	De 50'01 a 125	Menos de un año	2'00 "
6.ª	" " "	Más de un año	4'00 "
7.ª	De 125'01 a 250	Menos de un año	4'00 "
8.ª	" " "	Más de un año	8'00 "
9.ª	De 250'01 a 500	Menos de un año	8'00 "
10.ª	" " "	Más de un año	10'00 "
11.ª	De 500'01 en adelante	Menos de un año	12'00 "
12.ª	" " "	Más de un año	16'00 "
13.ª	Hoteles, Pensiones, Casas de huéspedes, Casas arrendadas con menos de 25 camas		20'00 "
14.ª	Idem idem con más de 25 camas		40'00 "
15.ª	Colegios, Internados, Conventos		25'00 "

ANVERSO

Estado Español

Ministerio de la Gobernación

FISCALIA DE LA VIVIENDA

Provincia de _____

CEDULA DE HABITABILIDAD

Número de orden general _____ Registrada en la Inspección con el número _____

Casa núm. calle. piso. mano.
 Propietario D. residente en. Arrendatario D.
 Domicilio anterior. Inspector municipal que ha verificado la inspección: D.
 el de 19.
 Habitabilidad (1) por (2) condiciones sanitarias.
 de de 19.

El Fiscal de la Vivienda,

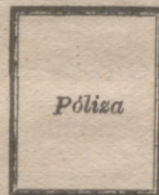
(1) Concedidas o denegadas. (2) Reunir o no reunir.

FISCALIA DE LA VIVIENDA

Pueblo _____ Provincia _____



Cédula de Habitabilidad



Casa núm. calle. piso mano
 Propietario D. Reside en
 Arrendatario D. Domicilio anterior

Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta Cédula	Matrimonio	ADULTOS		Menores de 12 años		TOTAL DE OCUPANTES	
		Varones	Hembras	Niños	Niñas	Adultos	Niños

DEPARTAMENTOS DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CUBICOS

Metros cúbicos	Quarto de estar	Comedor	Dormitorio I	Dormitorio II	Dormitorio III	Dormitorio IV	Dormitorio V	Quarto de baño	W. C.	Cocina

Número total de ocupantes que pueden albergarse	Adultos	Menores de 12 años	RENTA MENSUAL	Pesetas	Céntimos

Cumplidos los preceptos legales, queda autorizado D. propietario (o representante) de la casa expresada para poder alquilar la vivienda a que esta CÉDULA DE HABITABILIDAD se refiere.
 Reconocida por el Inspector Municipal de Sanidad D. el día de 19.
 Registrada la visita de inspección con el núm. en el libro correspondiente.
 de de 19.
 El Fiscal de la Vivienda,

Estado Nacional Español.—Decreto 111 de S. E. el Generalísimo.—Diciembre 1936.—Artículo segundo: Corresponde al Fiscal Superior de la Vivienda: a) Evitar, con una intervención energética y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas, el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad. c) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente. (Continuará)

Administración de Justicia

1158

PARA NOTIFICAR EL EMBARGO DE FINCAS A DEUDORES DE PARADERO DESCONOCIDO

Don Joaquin Gracia Fuertes, Recaudador auxiliar de contribuciones de la Hacienda en la zona de Nájera.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años de 1935 a 1938 ambos inclusive, del pueblo de Huércanos, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D. Anselmo Gil, una heredad sita en la partida de Calleja del Cerezo, de 3 celemines de cabida equivalentes a 5 áreas y 24 centiáreas, que linda por el N. Mariano Roidán, S. era de Pantaleón Gallarta y E. Calleja, con un liq. imp. de 7 pesetas y una capt. de 140 pesetas.

Otra en la partida de los Valles de 2 fanegas de cabida, equivalentes 41 áreas y 92 centiáreas que linda por el N. Senda, S. Cerro E. Nicanor Matute y O. Leóncia Urbina, con un liq. imp. de 16—40 pesetas y una cap. de 328 pesetas.

A D. Baltasar Pozo Santa María, una heredad sita en la partida de Carril de 1 fanega y 5 celemines de cabida equivalentes a 29 áreas 69 centiáreas, que linda por N. pasada de S. Juan Morga, E. Calixto Hoces y O. Lorenzo García, con un liq. imp. de 21 87 y una cap. de 437 pesetas.

Otra en la partida de Carasol de 10 celemines de cabida equivalentes a 17 áreas y 45 centiáreas, que linda por N. Francisco Pérez S. Juan Morga, E. Manuel Hurtado y O. Ulpiano Gorosabel con un liq. imp. de 10 93 pesetas y una cap. de 218 60 pesetas.

A D. Epifanio Irucibietta, una Heredad en la partida de Cerrada de 5 celemines y 1 cuartillo de cabida equivalentes a 9 áreas 17 centiáreas, que linda por N. Camino, S. Francisco Estechea, E. Eusebio Terrazas y O. Juan Leza, con un liq. imp. de 9 pesetas y una cap. de 180.

Otra en la partida de Soto, de 7 celemines y 1 cuartillo de cabida equivalentes a 12 áreas 66 centiáreas que linda por N. Juan Leza, S. Anselmo Najarro, E. Eusebio Terrazas y O. Nicolás Saez, con un liq. imp. de 8-60 y una cap. de 172 pesetas.

A D. Emilio Cuerva, Una Viña sita en la partida de Corral del Pollo, de 3 fanegas y 3 celemines de cabida equivalentes a 68 áreas y 11 centiáreas, que linda por N. Camino, S. Lleco, E. Eugenio Saez y O. Lleco, con un liq. imp. de 44-55 y una cap. de 891 pesetas.

A D. Eduardo Angulo, una heredad sita en la partida de Cerrada, de 4 fanegas de cabida equivalentes a 83 áreas 84 centiáreas, que lindan por N. Isabel Pérez S. Pasado, E. Isabel Pérez y O. Ri. Yalde, con un liq. imp. de 87 50 y una cap. de 1.750 pesetas.

A D. Miguel Simón, una heredad sita en la partida de las hoyas, de 3 fanegas de cabida equivalentes a 62 áreas y 88 cen-

tiárias que linda por N. Eusebio Bujanda, S. Francisco Marca, E. Pasada y O. Francisco Morga con un liq. imp. de 24-60 y una cap. de 492 pesetas.

Otra en la partida de las hoyas de 3 fanegas de cabida equivalentes a 62 áreas y 88 centiárias, que linda por N. León Gonzalez, S. vecino de Ventosa, E. Andrés Hernaez y O. vecino de Ventosa, con un liq. imp. de 24-60 y una cap. de 492 pesetas.

Otra en la partida de Cerrada, que linda N. José Narro, S. Eduviges Ortuño, E. Inocente Martínez y O. el mismo, de 3 celemines de cabida equivalentes a 6 áreas 98 centiárias, liq. imp. de 10 pesetas y una capt. de 200.

A D. Rufino Angulo, una heredad sita en la partida de Cascastral, de una fanega de cabida equivalente a 20 áreas 96 centiáreas, que linda por N. y S. desconocido, E. Modesto Torre y O. Josefa Escudero, con un liq. imp. de 21-60 y una capt. de 435 pesetas, cuarenta céntimos.

Otra en la partida de paso de de camino Cenicero, de 1 fanega de cabida equivalente a 20 áreas 96 centiárias, que linda por N. ribazo, S. cava, E. Luis Santa María y O. Isabel de la Torre, con un liq. imp. de 21-77 y una capt. de 435 40 pesetas.

Otra en la partida de la Laguna, de 1 fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas, que linda por N. plantado de viña, S. camino, E. Agustín Balanza y O. Pablo Salazar, con un liq. imp. de 21-77 y una cap. de 435 40 pesetas.

Otra en la partida de Vedamelga, de 3 fanegas de cabida y 8 celemines equivalentes a 76 áreas y 84 centiárias, que linda por M. cañada, S. ribazo, E. herederos de Agapito Angulo y O. Alberto Santa María, con un liq. imp. de 76-57 y una capt. de 1.531-20 pesetas.

A D. Eusebio García Villarán, una heredad en la partida de Ventriles, de 2 fanegas y 2 celemines, equivalentes a 45 áreas y 41 centiáreas, que linda por N. José Cambras, S. Fausino Morga, E. cava y senda y O. rio, con un liq. imp. de 35-15 y una capt. de 703 pesetas.

A D. Lorenzo García Angulo, una heredad sita en la partida de Sextil, de 2 fanegas de cabida equivalentes a 41 áreas 92 centiárias, que linda por N. Camino, S. ribazo, E. ribazo y O. Simeón Rubio, con un liq. imp. de 28-12 y una cap. de 562 40 pesetas.

Otra en la partida de camino de Navarrete, de 1 fanega equivalente a 20 áreas 96 centiárias que linda por N. camino, S. ribazo, E. Isabel Latorre y O. Máximo García, con un liq. imp. de 14-06 y una capt. de 281 20 pesetas.

Otra en la partida de Portillo de 1 y 1/2 fanega equivalentes a 31 áreas 44 centiárias, que linda por N. cava, S. ribazo, E. Pedro Angulo y O. José María Paduñón, con un liq. imp. de 16-40 y una capt. de 328 pesetas.

A D. Máximo García Angulo, una heredad sita en la partida de camino Navarrete, de 1 fanega y 1 celemin equivalente a 22 áreas y 70 centiárias que linda por N. camino, S. ribazo, E. Lorenzo García y O. Isabel Latorre, con un liq. imp. de 15-23 y una capt. de 304 60 pesetas.

Otra sita en la partida de camino Navarrete, de 10 celemines de cabida equivalentes a 17 áreas

y 45 centiárias, que linda por N. camino, S. desconocido, E. Plácido García y O. desconocido, con un liq. imp. de 11-70 y una capt. 234 pesetas.

Otra en la partida de Ventriles de 1 fanega y 9 celemines equivalentes a 36 áreas y 66 centiárias, que linda por N. cava, S. Pedro Angulo, E. Lorenzo García y O. Pedro Angulo, con un liq. imp. de 24-60 y una capt. de 492 pesetas.

Otra en la partida de camino de Uruñuela de 1 fanega y 2 celemines, equivalentes a 24 áreas 45 centiáreas, que linda por N. Lorenzo García, S. Eugenio Bujanda, E. Francisco Guillermo García y O. cava, con un liq. imp. de 35 pesetas y una capt. de 700 pesetas.

A D. Manuel Hernaez Artacho, una heredad sita en la partida de Pradoneguela, de 10 celemines de cabida equivalentes a 17 áreas 45 centiárias, que linda por N. Antonio Salazar, S. Francisco Marca, E. Juan Ruiz y O. Alejandro Gonzalez, con un liq. imp. de 11-70 y una capt. de 234 pesetas.

Otra en la partida de Matarredonda, de 8 celemines equivalentes 13 áreas 96 centiáreas, que linda por N. desconocido, S. Miguel Hoces E. senda y O. cava, con un liq. imp. de 14-58 y un capt. de 291 60 pesetas.

Otra en la partida del camino de Fuenmayor, de 1 y 1/2 fanegas de cabida, equivalentes a 31 áreas y 44 centiárias, que linda por N. María Anguiano, S. Manuel Hernaez, E. Francisco García y O. Alejandro Gonzalez con un liq. imp. de 12-30 y una capt. de 246 pesetas.

A D. Zacarias Osorio, una viña sita en la partida de Juncalmeda, de 6 fanegas de cabida, equivalentes a 1 hectárea 25 centiáreas 84 áreas y 76 centiáreas, que linda por N. ribazo S. Manuel Martínez, E. Pedro Guinea y O. Teodoro Merino, con un liq. imp. de 146-87 y una capt. de 2.937-40 pesetas.

A D. Alejo Ibañez, La tercera parte de una heredad sita en la partida de el Cristo de 6 fanegas equivalentes 1 hectárea, 25 áreas y 76 centiárias, que linda por N. Francisco Guillermo García, S. desconocido, E. Santiago Baquero y O. Marcelino Ortuño, con un liq. imp. de 43-70, y una capt. de 874 pesetas.

Otra tercera parte de la finca sita en la partida de Vadamelga de 6 fanegas equivalentes a 1 hectárea, 25 áreas y 76 centiárias que linda por N. pasada, S. Pedro Angulo, E. Mayorazgo de caballos y O. Manuel Fernández con un liq. imp. de 11-70, y una capt. de 354 pesetas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en el expresado pueblo de Huercanos, ni tampoco han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medín del presente.

Lo que se hace público para conocimiento del deudor en ignorado paradero, y para el de los herederos, causabientes o acreedores hipotecarios si los hubiere, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiriéndoles para que en el plazo de 8 días a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio, comparezcan en este expediente

ejecutivo, o designe representante, pues caso contrario se proseguirá en rebeldía y no se les practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Nájera a 8 de junio de 1939.— Año de la Victoria.

El Recaudador Ejecutivo

EDICTO

1206

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a Amalio Carabantes López vecino que fué de Logroño, Ollerías, 23-3º y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario 52-1939 que se sigue en este Juzgado por estafa de fluido eléctrico apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Logroño 17 de junio de 1939

Año de la Victoria

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán

EDICTO

1207

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Egón Ziesler, de 25 años, soltero, Alférez de la Legión Condor hijo de Ezmundo y de Annan, natural de Berlín (Alemania) y con residencia accidental en esta ciudad en el Grand Hotel cuyo actual paradero y domicilio se ignora a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento que determine el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en la causa número 139-1939 que se sigue en este Juzgado por hurto de prendas y efectos a D. Egón Ziesler, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Logroño, 17 de junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán

EDICTO

1204

Don Antonio Palacio Gutiérrez Juez de primera Instancia ejerciente de Calshorra, y su partido, por el presente.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Pedro Escorza Beisti, para inscribir a su favor el que le corresponde sobre la siguiente finca en esta Ciudad.

«Casa con corral en la calle de Morzillón, señalada con el número veinticinco, antiguo, y hoy con el treinta y cinco, que linda a la Derecha entrando, finca de Jacinto Carra; Izquierda; herederos de Mancebo, y Espalda o fondo, de Felipe Bermej; antes se decía lindar Derecha, herederos de Mancebo, Izquierda, Dorotea Marín y Espalda, Felisa Gurrea.»

Cuya finca la adquirió por compra en documento privado de 16 de Diciembre de 1928 a los hermanos D. Calixto, D. Ati-

lano, Don Hilario y Don José Hita Lorente, representados estos últimos por D. Benjamín Achútegui; se halla amillarada a favor de los cuatro, y antes al de su padre D. Calixto Hita Barco, a favor del que también resulta inscrita en el Registro de la Propiedad.

Y en cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento, se convoca y cita por medio del presente a los demás descendientes que pudiera tener D. Calixto Hita Barco, y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan en el expediente, si quieren alegar algún derecho, dentro del término de ciento ochenta días a contar desde el 27 de Mayo último, publicación del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, reviniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calshorra a 14 de Junio de 1939.

Año de la Victoria

El Juez de 1.ª Instancia

Antonio Palacio

Ministerio de Organización y Acción Sindical

1079

ORDEN de 23 de mayo de 1939 recordando el cumplimiento del Decreto de 21 de abril de 1938, especialmente en su artículo séptimo.

Itmo. Sr: El Decreto de 21 de abril de 1938 sobre reorganización de los Sindicatos del Movimiento, contenía disposiciones relativas a las Asociaciones profesionales y económicas que habrían an de ser de aplicación a las zonas que, en la fecha de su publicación, estaban aún por liberar. Terminada hoy gloriosamente la reconquista de todo el territorio nacional, conviene recordar los preceptos de aquella disposición, cuyo cumplimiento es llegada la hora de exigir íntegramente. En razón de ello, se servirá V. I. recordar a los Delegados sindicales provinciales que el artículo séptimo del Decreto de 21 de abril de 1938 prohibe: «la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase» y que el propio artículo dispone que «las nuevas asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico que intenten crearse necesitarán la aprobación de sus estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical», bien entendido que se considerarán nuevas, a estos efectos, todas aquellas que, existiendo en 18 de julio de 1936, traten de continuar o reanudar su vida, al quedar liberadas las zonas en que desenvolvían su actividad». Asimismo adoptará V. I. las medidas oportunas para que los expresados Delegados sindicales exijan el riguroso cumplimiento de los preceptos citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1939.— Año de la Victoria.

Pedro González Bueno Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.